

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00794 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS CARLOS VILLABONA PARRA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7a8aaade9f89b89d17541d5d0f484ab0fbbae2c25f0da6b4388a2a39db8e7**

Documento generado en 27/07/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS CARLOS VILLABONA PARRA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00794 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luis Carlos Villabona Parra presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035520335.
- 1.2. Que el 5 de febrero de 2023 agendó cita para impugnación de la citada orden, quedando programada para el 7 de junio de 2023 a las 9:00 am.
- 1.3. Sin embargo, el 20 de mayo de 2023 se notificó la cancelación de la audiencia de impugnación de comparendo, sin expresar justificación alguna para dicho actuar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 27 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

De entrada, indica que la tutela presentada es improcedente, puesto que para discutir las actuaciones surtidas dentro de un trámite

contravencional se encuentran establecidos otros mecanismos ordinarios de defensa.

Seguido de ello, precisa que a través de oficio de salida No. SDC 202342106616301 atendió la petición presentada por el accionante, manifestándose sobre cada uno de los planteamientos por él presentados y, además, notificándola al correo informado por el interesado. Por tal razón, alega la configuración de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada reprogramar la audiencia de impugnación de comparendo.

En contraposición de lo anterior, en su oficio de salida No. SDC 202342106616301 con destino al actor y en cuanto a la cita de impugnación agendada, la **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que la orden de comparendo No. 11001000000035520335 fue notificada el 15 de diciembre de 2022, por lo que para el momento en que se realizó la programación de la audiencia, ya había fenecido el plazo legal para ello.

Por tanto, habiéndose dejado vencer el término para realizar la oposición a la orden de comparendo impuesta, era dable continuar con el trámite contravencional. Es así como se expidió la Resolución Sancionatoria No. 2796936 de 2023, donde se declaró contraventor al actor. Debido a esto, no era procedente el agendamiento de impugnación.

Ahora, lo hasta acá dicho, para este Despacho, deviene en la improsperidad del amparo, pues –en tales términos- la cancelación de la vista pública, no deviene en vulneración de derecho alguno. En este caso, el actuar de la convocada está fundamentada en los hechos que, primero, se hizo el agendamiento por fuera de los términos legales para ello y, segundo, ya se había dictado acto administrativo resolviendo la situación contravencional del señor **Villabona Parra**.

Pese a que el accionante logró el agendamiento para surtir la impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035520335, lo cierto es que ello se hizo de manera extemporánea. A partir de lo dicho por la **Secretaría**, el citado comparendo fue notificado el 15 de diciembre de 2023, por lo que los once (11) días para impugnarla a partir de su enteramiento, conforme lo consagrado en el inc. 3º del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, fenecieron el 5 de enero de 2023.

Así las cosas, salta a la vista que si la impugnación se agendó el 5 de febrero de 2023, tal actuar fue extemporáneo y, por esto, la accionada podía cancelar la cita de impugnación, al fin y al cabo, un presupuesto de la vista pública era haber realizado la oposición a la orden de comparendo de manera oportuna.

Incluso, para el momento en que se fijó fecha para la audiencia de la cual ahora se duele el solicitante, ya se había dictado la Resolución No. 2796936 del 24 de enero de 2023, luego, había caducado la oportunidad legal para haber presentado la impugnación y, por tal situación, se había ya realizado audiencia donde se declaró contraventor al señor **Villabona Parra** debido a la incuria en su defensa.

Así las cosas, se puede ver que el actuar de la accionada, en cuanto a la cancelación de la audiencia, no es caprichosa, e incluso esta no generó en momento alguno un supuesto de agravio a los derechos fundamentales del solicitante del amparo. El mero hecho del agendamiento, no habilitaba los términos para impugnar y cercenaba la posibilidad de la pasiva de continuar con el trámite contravencional, por lo que si se cancelaba la vista pública, era por haber ya vencido los plazos legales para ello y ser inane dicha actuación.

Lo hasta acá dicho tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulneratorio alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En

sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

Luego, al no existir vulneración alguna, pues la cancelación de la audiencia de impugnación se derivó de, primero, haber ya vencido el plazo para solicitar la misma y, segundo, al haberse concluido el trámite contravencional con la expedición de resolución sancionatoria, ningún sentido tenía volver sobre una actuación ya terminada.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Luis Carlos Villabona Parra** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d919f8dee1bbc28879c49ef9e11c23f19ee5e597ff570fd5249009ccd5c9**

Documento generado en 08/08/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>